



Colegio de Abogados
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL · SEDE RAFAELA · SANTA FE

Dictamen del Instituto de Derecho Laboral del Colegio de Abogados de Rafaela sobre el proyecto de adhesión de la provincia de Santa Fe a la Ley Nacional 27.348, complementaria de la LRT.

Se efectúa a partir del texto aprobado en la Cámara de Senadores en julio de 2020 y que actualmente se encuentra a consideración de la Cámara de Diputados.

Dentro del seno del Instituto existen diferentes opiniones en relación al proyecto, las que junto a sus principales fundamentos se exponen resumidamente a continuación:

1-En favor de la adhesión, por cuanto:

-Tiene en consideración una mirada integral del sistema.

-Implica hacer propia la normativa nacional para la provincia, quedando con ello salvadas las cuestiones constitucionales sobre la pretendida “delegación”, que en realidad no sería tal. (CSJ de Buenos Aires en “Marchetti Jorge Gabriel”, Acuerdo N° 3971/2020). La CSJN ha admitido la autoridad de los “tribunales administrativos” (“Fernandez Arias c/ Poggio”).

-Con la constitución de 8 Comisiones Médicas Jurisdiccionales y 5 móviles, permitirá una adecuada cobertura geográfica tendiente a asegurar la accesibilidad a la prestación del servicio en todo el territorio de la Provincia.

-Posibilita el control de la justicia laboral provincial cuando el trabajador no esté de acuerdo con el dictamen de la Comisión Médica. La intervención de aquella también se encuentra contemplada cuando la Comisión Médica no se expida en un determinado plazo y en forma directa cuando la relación no se encuentre registrada.

-Respeto el principio de gratuidad y garantía de defensa para el trabajador, al contar con patrocinio letrado obligatorio.

-Permite la resolución de los casos de manera más rápida, sin necesidad de acudir a la instancia judicial. Ello permitirá la reducción de costos para los empleadores (el promedio de alícuotas a nivel nacional es del 2,78% y en Santa Fe es del 4,06%)

-Potencialmente, permitirá disminuir la litigiosidad y descongestionar el ingreso de causas a Tribunales. Al imponer el trámite sumarísimo cuando se controvierta la existencia de incapacidad o su grado, evita la realización de audiencias de trámite e imprime celeridad al proceso.

2- En contra de la adhesión, por cuanto:

La legislatura provincial carece de atribuciones constitucionales para delegar al poder administrador nacional facultades sobre materias procesales que no integran el derecho común. Dicha delegación sólo podría efectuarse mediante reforma constitucional a través de una convención constituyente.

-Dará lugar a planteos de inconstitucionalidad por violación a la autonomía provincial, al delegarse a un poder administrador nacional competencias necesarias y exclusivas, de las cuales están constitucionalmente investidas las provincias por la ley suprema. La delegación de la facultad jurisdiccional y de la competencia que detenta la provincia en orden al dictado de la normativa procedimental aplicable, constituyen una clara violación a los art.1, 5, 75 inc.12, 121, 122 y 123 de la Constitución Nacional que contienen disposiciones expresas sobre poderes reservados y no delegados.

-El poder de policía provincial es irrenunciable y su pretendida delegación es extraña a las atribuciones del Poder Ejecutivo o de las legislaturas provinciales (cfme. CSJ en autos “Giménez Vargas”, Fallos: 239:343, S del 09.12.1957). Además, de aprobarse la adhesión a la Ley 27.348, se estaría produciendo una delegación de normas que no integran el denominado Derecho Común (art. 75 inc. 12 CN) y que por ende, están reservadas a las provincias. En efecto, avalar como instancia administrativa obligatoria el paso por las Comisiones Médicas, implica en la práctica un reconocimiento inadmisibles de facultades legislativas al Estado Nacional, sobre materias procesales que no integran el Derecho Común, y que por ende son de lógica reserva provincial.

-La precitada delegación sólo podría efectuarse mediante reforma constitucional a través de una convención constituyente.

Resulta inconstitucional condicionar el acceso a la justicia provincial el previo cumplimiento de una vía administrativa, aun cuando resulte posible recurrir ante aquella las resoluciones de las Comisiones Médicas.

Si bien posibilita el acceso a los tribunales provinciales, ello no evitará los planteos de inconstitucionalidad de condicionar dicho al paso previo por los referidos organismos administrativos de orden federal. Además, ubica al trabajador en una desigualdad y trato discriminatorio en relación a los demás ciudadanos víctimas de un daño, quienes pueden acudir a la Justicia sin más trámite.

Reconoce a quienes integran las Comisiones Médicas, funciones que exceden sus conocimientos específicos y que resultan propias de los jueces. Además, son instituciones que no gozan de las garantías de imparcialidad e independencia que todo órgano jurisdiccional debe tener. Estas situaciones ya han sido analizadas reiteradamente por diversos tribunales e incluso por la misma CSJN, haciendo lugar a planteos de inconstitucionalidad del sistema.

Es inconstitucional establecer un plazo de caducidad para interponer demanda controvirtiendo el de prescripción.

El plazo previsto en el art.15 párrafo 2do. para que el trabajador interponga demanda cuando la Comisión Médica no se expida, dará lugar a planteos de inconstitucionalidad, por cuanto frustra el acceso a la justicia -art.18 CN y 25 Pacto de San José de Costa Rica- y vulnera el plazo de prescripción (cfme CSJN en “Shell-Mex Argentina Ltda. vs. Poder Ejecutivo de Mendoza”, CSJN de fecha 27/12/1944). La imposición de un plazo de caducidad controvierte lo dispuesto en los arts. 44, Ley 24.557 y 258, LCT. Existen antecedentes de tachas de inconstitucionalidad, en relación a normas similares incluidas en las leyes de adhesión a la Ley 27.348 de provincias como Córdoba y Mendoza.

Resulta inconstitucional el efecto suspensivo del recurso interpuesto por el trabajador contra la decisión de la Comisión Médica

El efecto suspensivo del recurso que interponga el trabajador contra la decisión de la Comisión Médica, previsto en el art.12 primer párrafo del proyecto, además de resultar injusto y controvertido (priva al trabajador de cobrar “a cuenta”, aun cuando ello surge de lo dictaminado de la Comisión Médica y consentido por la ART), y hasta extorsivo (el estado de necesidad económica del trabajador puede ser determinante para aceptar concluir el trámite aceptando un importe menor al que le correspondería de probarse en instancia judicial un mayor porcentaje de incapacidad o IBM), dará lugar a planteos de inconstitucionalidad por controvertir doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que condicionó la validez de los tribunales administrativos a que la revisión judicial se pueda efectuar en forma plena (CSJN, “Ángel Estrada y Cía. S.A. vs. Secretaría de Energía y Puertos”, 5/4/05, L.L. 2005”).

3- En favor de la adhesión, pero cambiando de “suspensivo” a “devolutivo” el efecto del recurso que puede plantear el trabajador contra la decisión de la Comisión Médica - art.12-, por entender que con ello se lograría:

-Una adecuada cobertura geográfica que permita a los trabajadores acceder a la prestación del servicio en todo el territorio de la Provincia, con la constitución de diversas Comisiones Médicas.

-Respetar el principio de gratuidad y garantizar la defensa al trabajador, al contar con patrocinio letrado obligatorio.

-Descomprimir la situación de la justicia laboral, si es que disminuye la litigiosidad a consecuencia de una mayor cantidad de acuerdos en sede administrativa; lo que también favorecería a los empleadores, al reducirse los costos del sistema.

-Posibilitar, con la modificación del efecto *del recurso contra la decisión de la Comisión Médica que interponga el trabajador de “suspensivo” a “devolutivo” previsto en el art.12 del proyecto*, que el damnificado pueda percibir a cuenta las prestaciones que surjan del dictamen de la Comisión Médica, mientras se debata en sede judicial la procedencia o no de una mayor incapacidad o monto de capital; evitando planteos de injusticia o extorsión en perjuicio de los trabajadores y la consecuente inconstitucionalidad de la norma. Además, si las Comisiones Médicas van a ajustar su actuación conforme a los lineamientos previstos en el art.5, es decir *con fundamentación científico, imparcialidad, objetividad y profesionalidad en los dictámenes médicos, asegurando la correcta aplicación de las reglas para la cuantificación del daño prevista en el sistema de riesgos del trabajo*, no tendrían que existir motivos para “temer” la continuidad de la controversia en sede judicial, ya que se entiende que los peritos oficiales también deben ajustar su actuación en función de los mismos parámetros. La mejora en la

calidad de los dictámenes de las Comisiones Médicas en función de los precitados lineamientos probablemente implicará una disminución de la cantidad de juicios laborales y la consecuente baja en los costos del sistema para los empleadores, sin afectar con ello derecho alguno para el trabajador.

En la ciudad de Rafaela, a los 4 días del mes de agosto de 2020.

Fdo.:

Abog. Edgardo A. ALLOCHIS – Director.

Abog. Angélica N. FARINOLI – Secretaria.

Instituto de DERECHO LABORAL del

**Colegio de Abogados de la Quinta Circunscripción Judicial de la provincia de Santa Fe
Sede RAFAELA.**